



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL No. 037-2013-GR-CAJ-DRTPE

Cajamarca, 08 de julio de 2013

VISTO:

El recurso de Apelación interpuesto por el señor Luis Gilberto Chávez Guevara, contra la Resolución Directoral N°067-2013-DRTPE/DPSC, emitida en el Expediente Administrativo N° 272-2012-GR.CAJ-DRTPE/DPSC, sobre actuación inspectiva de investigación o comprobatoria, y

CONSIDERANDO:

1. Que, ha sido objeto de impugnación la Resolución Directoral N° 067-2013-DRTPE/DPSC, de fecha 13 de mayo de 2013, mediante la cual se dispuso multar a la empresa Tecnología en Sistemas S.R.L., con la suma de 5,110.00 (cinco mil ciento diez con 00/100 nuevos soles), por haber incurrido en las infracciones laborales previstas en el D.S. 019-2006-TR, específicamente en las contenidas en los artículos 24° numeral 4), al no haber pagado oportunamente los beneficios laborales a que tenía derecho uno de sus trabajadores; 46° numeral 3), al no haber facilitado al inspector comisionado la información necesaria para el desempeño de sus funciones; y, 46° numeral 7), al no haber cumplido con el requerimiento de adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normatividad sociolaboral.
2. Al respecto el impugnante refiere que no se habrían configurado las infracciones imputadas en el caso de autos, toda vez que a lo largo del procedimiento inspectivo no se habría logrado constatar una relación laboral con la integridad de los elementos que la caracterizan, no pudiéndose amparar la sanción impuesta en meras presunciones. Agrega que el principio de primacía de la realidad no habría sido bien aplicado para determinar la existencia de una vinculación laboral, pues se habría valorado únicamente las declaraciones realizadas por una de las trabajadoras el día en el que se efectuó la visita inspectiva.
3. El artículo 44° de la Ley General de Inspección, Ley 28806, establece que el Procedimiento Sancionador, se basa, entre otros, en la observancia del Debido Proceso, el cual conforme a la connotación efectuada por el Tribunal Constitucional, "... no es simplemente un conjunto de principios o reglas articuladas referencialmente a efectos de que la administración pueda utilizarlas o prescindir de las mismas cuando lo considere conveniente. De su objetividad y su respeto depende la canalización del procedimiento administrativo en una forma que resulta compatible con la Justicia como valor y la garantía para el administrado de que está siendo adecuada o correctamente procesado."¹, lo cual tienen también vinculación con el precepto constitucional contenido en el artículo 138° de la Constitución Política², dado el carácter vinculante de la norma constitucional para todos sus destinatarios, incluso el Estado mismo; por lo que siendo así, resulta necesario evaluar los argumentos alegados por el impugnante en relación a lo resuelto en primera instancia y acorde con lo actuado en el Expediente Administrativo de su propósito.

1. Exp. N° 3075-2006-PA/TC. F.j. 6.

2. Según el Tribunal Constitucional, la norma contenida en "... el artículo 138° (...) impone a todos –y no, solo al Poder Judicial- el deber de respetarla, cumplirla y defenderla..." Exp. 3741-2004-AA/TC. El Peruano: 24-10-06. (f.j. 9).





GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



4. En el caso de autos, de la revisión de los actuados se ha podido determinar, en principio, que la inspeccionada, no obstante haber sido requerida para presentar la documentación que acreditara el pago de los beneficios laborales correspondientes al trabajador denunciante, tal como se puede apreciar de las documentales obrantes a fojas 11 y 214, en cambio no procedió en tal sentido, habiendo negado inicialmente la existencia de una relación laboral con dicho trabajador, pese a que posteriormente a la presentación de la documentación obrante a fojas 21-211, reconoció que el recurrente prestó servicios a su representada, tal como se puede apreciar de las declaraciones realizadas en las documentales obrantes a fojas 227-230.
5. No obstante lo señalado anteriormente, es preciso indicar que la infracción configurada a partir del incumplimiento del pago de las obligaciones sociolaborales quedó plenamente acreditada, toda vez que la hoy impugnante, pese a haber sido requerida para presentar la documentación necesaria que desvirtuara dicha infracción, tal como se aprecia de los actuados obrantes a fojas 11, y de haber otorgado un plazo prudencial para la subsanación de las omisiones advertidas en tal sentido, tal como se aprecia de los actuados obrantes a fojas 214, en cambio no presentó los medios probatorios que la desvirtuaran, obligación que le correspondía en atención al deber y derecho que le asiste a quien ostenta la carga de prueba, configurándose de esta manera la infracción imputada y sancionada en tal sentido, más aun , cuando de las diligencias preliminares realizadas por la inspectora comisionada, se determinó que el señor Mariano Brucili Abanto Alcalde efectivamente había prestado servicios para la inspeccionada, tal como lo declaró una de las trabajadoras de la inspeccionada, así como lo evidenciaron las documentales presentadas posteriormente por la empresa BSH Electrodomésticos S.A.C, y obrantes a fojas 21-211.

Respecto a las infracciones configuradas a partir no sólo del incumplimiento del requerimiento efectuado, sino también de la inobservancia del deber de brindar la información necesaria al inspector comisionado, es preciso indicar que la misma en efecto se ha configurado, toda vez que pese a los requerimientos efectuados a fojas 11 y 214, la omisión en el cumplimiento de los mismos efectivamente configuró las infracciones imputadas y sancionadas por los artículos 46° inciso 3) y 46° inciso 7) del D.S. 019-2006-TR, al haberse inobservado el deber de colaboración a que hace referencia el artículo 9° de la Ley 28806, el mismo que señala que *“Los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas del orden sociolaboral, están obligados a colaborar con los supervisores inspectores, los inspectores de trabajo y los inspectores auxiliares cuando sean requeridos para ello. En particular y en cumplimiento de dicha obligación deberán: [...] c) **Colaborar con ocasión de sus visitas u otras actuaciones inspectivas...**”* (negrita y subrayado nuestros).

7. Respecto a la alegada ausencia del elemento subordinación en la relación que existía entre la inspeccionada y el señor Alberto Brucili Abanto Alcalde, es preciso indicar que el mismo si se ha podido apreciar, justamente de las documentales obrantes a fojas 192-194 y 196-2011, ordenes de servicio en atención a las cuales dicha persona prestó sus servicios, los mismos que por su propia naturaleza eran prestados de manera personal, y por cuya prestación evidentemente obtenía el pago correspondiente.
8. Carecen pues de sustento las afirmaciones expuestas por la inspeccionada, pues la relación laboral quedó plenamente acreditada con las declaraciones efectuadas por una de sus trabajadoras, lo mismo que por las ordenes de servicio presentadas por la empresa BSH Electrodomésticos S.A.C., no habiéndose por el contrario presentado documentales suficientes que pudieran haber desvirtuado la existencia de una relación laboral, no obedeciendo la sanción impuesta sólo a meras presunciones, como erróneamente señala la impugnante.





GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



9. En tal sentido, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 209° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43° de la Ley 28806, y según el cual “*el recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...*”; corresponde desestimar el recurso planteado, toda vez que la configuración de las infracciones imputadas han quedado plenamente acreditadas, no habiendo sido suficientes las afirmaciones expuestas por la impugnante para desvirtuar la comisión de las infracciones, como se ha explicado en los considerandos de la presente.

En atención a lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo establecido en la Ley 28806, Ley General de Inspección de Trabajo, del D.S. 019-2006-TR, y en uso de las demás disposiciones legales vigentes,

SE RESUELVE:

Artículo Primero: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Gilberto Chávez Guevara, contra la Resolución Directoral N°067-2013-DRTPE/DPSC, en consecuencia, **CONFIRMESE** la impugnada en todos sus extremos.

Artículo Segundo: Al amparo de lo dispuesto por el artículo 41° de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, con la emisión de la presente resolución, téngase por agotada la vía administrativa.

Artículo Tercero: **DEVUELVA**SE los actuados a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Cajamarca

Regístrese y Comuníquese

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO


Lic. Roy Manuel Flores Cano
DIRECTOR REGIONAL